

GOBIERNO MUNICIPAL

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMAN, QRO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Tolimán, Qro., y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, vigilancia y prestación de los servicios de los panteones Municipales, así como inherentes al traslado, inhumación, exhumación y reinhumación.

ARTÍCULO 2. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Coordinación del Registro Civil y Oficialías del Municipio;
- IV. La Dirección de Servicios Municipales; y
- V. La Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 3. Este Reglamento es obligatorio para el servicio público de panteones Municipales y para todos aquellos que realizan actividades relacionadas con esta función.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **CADÁVER:** El cuerpo humano en el que se haya comprendido la pérdida de la vida;
- II. **PANTEÓN:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- III. **PANTEÓN HORIZONTAL:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- IV. **PANTEÓN VERTICAL:** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- V. **ATAÚD O FÉRETRO:** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- VI. **EL AYUNTAMIENTO:** Al Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Qro.;
- VII. **EL PRESIDENTE:** Al Presidente Municipal del Municipio de Tolimán, Qro.;
- VIII. **LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES:** A la Dirección de Servicios municipales de Tolimán Qro.;
- IX. **LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS:** A la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tolimán, Qro.;
- X. **LA COORDINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL:** A la Coordinación del Registro Civil del Municipio de Tolimán, Qro.
- XI. **OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL:** A la Oficialía u Oficialías del Registro Civil del Municipio de Tolimán, las 06 que existen actualmente y aquellas de nueva creación.
- XII. **CRIPTA:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;
- XIII. **FOSA COMÚN:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIV. **FOSA O TUMBA:** La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XV. **GAVETA:** El espacio construido dentro de cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XVI. **NICHO:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XVII. **REFRENDO:** El Pago de derechos por tiempo determinado;
- XVIII. **EXHUMACIÓN PREMATURA:** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso se fije;
- XIX. **EXHUMACIÓN:** La extracción del cadáver sepultado;
- XX. **INHUMAR:** La acción de sepultar a un cadáver;

- XXI. REINHUMAR:** La acción de volver a sepultar los restos humanos o restos humanos áridos;
- XXII. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXIII. RESTOS HUMANOS CREMADOS:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXIV. RESTOS HUMANOS:** Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXV. TEMPORALIDAD:** El Tiempo determinado de deposito de restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos cremados en los panteones Municipales; y
- XXVI. TRASLADO:** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Municipio de Tolimán, Qro., a cualquier parte del Estado de Querétaro, del país o Extranjero, previa la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 5. Son facultades y competencias del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Conocer y en su caso, aprobar la apertura de panteones Municipales que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, así como de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- II. Llevar a cabo campañas de exhumación de restos áridos cuando así lo considere necesario,
- III. Fijar anualmente el monto de los derechos que deberán cobrarse de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, por los servicios inhumación, exhumación, reinhumación, que señala el presente Reglamento;
- IV. Desafectar y clausurar el servicio de panteones Municipales, cuando ya no exista ocupación disponible;
- V. Determinar los criterios que permitan realizar e imponer las sanciones administrativas que correspondan, por violación al presente Reglamento; y
- VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6. Son facultades y obligaciones de **El Presidente** las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Proponer al Ayuntamiento, proyectos para el mejor funcionamiento del servicio de panteones en el Municipio de Tolimán, Qro.;
- III. Ordenar la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento del servicio de panteones en el Municipio de Tolimán, Qro.; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. Son facultades y atribuciones de la Coordinación del Registro Civil y Oficialías del Municipio, las siguientes;

- I. Proponer al Ayuntamiento, campañas de exhumación de restos áridos o con temporalidad,
- II. Conocer, otorgar o en su caso negar, las solicitudes para los servicios de inhumación, reinhumación, exhumaciones de cadáveres y restos áridos, cremaciones, refrendos de inhumaciones y permisos de traslado previo pago de los derechos correspondientes; y
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Servicios Municipales, las siguientes:

- I. Llevar a cabo las actividades relativas a la conservación de los panteones Municipales, tales como la limpieza, mantenimiento de áreas de uso común e instalaciones del panteón; y
- II. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Obras Públicas, las siguientes:

- I. Llevar a cabo la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento de los panteones Municipales;
- II. Llevar a cabo la construcción de panteones Municipales que apruebe el Ayuntamiento; y
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PANTEONES

ARTÍCULO 10. Ningún panteón prestará el servicio sin la autorización que expida la Oficialía del Registro Civil de la demarcación territorial que corresponda al Municipio, la que se otorgará siempre y cuando se cumplan los requisitos que esta señale.

ARTÍCULO 11. Todos los panteones Municipales deberán funcionar con sujeción estricta en lo siguiente:

- I. Para visitas: En un horario comprendido de las 8:00 a 16:30 horas, de lunes a domingo;
 - II. Para inhumaciones: En un horario comprendido de las 8:00 a 16:00 horas, de lunes a domingo; y
 - III. Para exhumaciones: En un horario comprendido de las 8:00 a 12:00 horas, de lunes a viernes.
- No se permitirá servicio alguno, fuera del horario establecido en las fracciones anteriores, salvo autorización expresa de las autoridades Municipales y/o medio mandamiento u orden judicial que así lo ordene, solo referente a las fracciones II y III del presente artículo.

ARTÍCULO 12. La construcción, el establecimiento y conservación de los panteones Municipales, corresponde en forma exclusiva al Municipio de Tolimán, Qro., quien realizará los trabajos de construcción por conducto de la Dirección de Obras Públicas y la conservación por conducto de la Dirección de Servicios Municipales.

ARTÍCULO 13. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado de Querétaro, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Para el establecimiento de panteones dentro del Municipio, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Visto bueno de las autoridades sanitarias correspondientes;
- II. Acuerdo de Cabildo en el que se autorice el establecimiento del panteón;
- III. Ubicación de más de un kilómetro con respecto a las áreas comprendidas como ciudad, villa, pueblo, rancharía y caserío; y
- IV. Aprobación de los planos por medio de dictamen técnico emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y demás requisitos que esta señale.

En caso de mancha urbana de crecimiento acelerado, los panteones estarán lo suficientemente aislados con elementos como zona verde o jardinada en el exterior y bardas. El área jardinada será de un mínimo de 10 metros de ancho.

ARTÍCULO 15. Los planos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberán de contener:

- I. La localización del inmueble;
- II. La determinación de las vías de acceso y estacionamiento;
- III. El trazo de calles y andadores;
- IV. La determinación de las secciones de: Inhumación, zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; y nichos de cenizas; de velatorios, de oficinas administrativas y servicios sanitarios; y
- V. La nomenclatura.

ARTÍCULO 16. En los panteones Municipales, las zonas deberán ser individuales y las fosas serán asignadas por la Coordinación en orden cronológico siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado.

ARTÍCULO 17. Los panteones contarán con servicio de alumbrado exterior e interior adecuado.

ARTÍCULO 18. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, áreas verdes, las especies de árboles que se planten serán de raíz que no se extienda horizontalmente.

ARTÍCULO 19. En todos los panteones se construirá una zona especial para guarda de restos humanos, cuya temporalidad haya vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente concedido.

ARTÍCULO 20. En los panteones Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Dirección de Servicios Municipales y de las gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus deudos o familiares. Si alguna de éstas, muestran ruina o deterioro, deberá ser reparada por los interesados.

ARTÍCULO 21. Los panteones deberán:

- I. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por este Reglamento;
- III. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado; y
- IV. Acondicionar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

ARTÍCULO 22. Quedará prohibida la venta de alimentos, objetos y bebidas alcohólicas, a los panteones. Igualmente la introducción de bebidas alcohólicas y personas que se encuentren en estado de ebriedad.

ARTÍCULO 23. La Coordinación del Registro Civil elaborara censo actualizado de la ocupación de las tumbas, para conocer las que se encuentren en estado de abandono.

CAPÍTULO III DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 24. Procede la inhumación, traslado y en su caso la reinhumación de los restos áridos en el panteón Municipal, mediante autorización de la Oficialía del Registro Civil que corresponda, que consistirá en el acta de defunción previamente levantada o inscrita, la cual deberá ser exhibida ante el Administrador de aquél, quien tendrá la obligación de asentar los datos en el registro respectivo. La falta de su presentación, implicará la negación del servicio.

ARTÍCULO 25. La inhumación, traslado y en su caso el embalsamamiento, deberán efectuarse dentro de las 48 horas siguientes a la muerte; salvo autorización expresa de las autoridades judiciales que así lo ordenen de manera extemporánea.

ARTÍCULO 26. La autorización de trámites a que se refiere el artículo 23, supone el cumplimiento previo de los requisitos legales dispuestos en el Código Civil del Estado, así como el pago de los derechos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 27. Los cadáveres podrán ser embalsamados mediante autorización de la autoridad sanitaria en los casos y modalidades que la misma determine.

ARTÍCULO 28. Podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, los siguientes:

- I. Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes;
- II. Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y
- III. Las demás personas expresamente autorizadas por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 29. Para la remoción de un sepulcro de plazo de temporalidad no cumplida y la consiguiente exhumación, se requerirá la autorización además de la del Registro Civil, la de la autoridad judicial competente y el pago de derechos que este cause.

ARTÍCULO 30. Para la reubicación de un cuerpo sepultado, ya sea en el mismo panteón o en otro, deberá obtenerse además de la autorización del Registro Civil, el permiso de las autoridades sanitarias y del Ministerio Público en su caso.

ARTÍCULO 31. Tratándose de temporalidades, los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en sus fosas como mínimo:

- I. Siete años, para personas mayores de 15 años al momento de su fallecimiento;
 - II. Cinco años, para personas menores de 15 años al momento de su fallecimiento; y
 - III. Cuando se utilicen cajas metálicas o con cuerpos embalsamados, deberán permanecer en ambos casos, un año más a los plazos establecidos en las fracciones anteriores.
- Transcurridos los términos de las fracciones anteriores, los restos se considerarán como áridos.

ARTÍCULO 32. La temporalidad máxima corre a partir del refrendo por tres años más de la temporalidad mínima, previo pago de los derechos que corresponden.

ARTÍCULO 33. En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos, ni capillas, sino sólo se podrá autorizar previo pago de los derechos correspondientes, la colocación de jardineras o alguna obra mínima para identificación del cadáver.

ARTÍCULO 34. Cuando se desee exhumar, y a su vez inhumar otro cadáver en la misma fosa, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Efectuar el pago de inhumación;
- II. Efectuar el pago de exhumación;
- III. Llevar el permiso expedido por la Oficialía correspondiente, ante el Administrador del panteón Municipal; y
- IV. Acatar las demás disposiciones que la Secretaría, a través de la Coordinación, considere pertinentes.

ARTÍCULO 35. Los cadáveres deberán ser embalsamados cuando éstos vayan a ser trasladados fuera del país o cuando lo requiera la autoridad judicial, el embalsamamiento se realizará por médico forense o por las agencias de inhumaciones para tal efecto presten este servicio y que cuenten con las licencias que

corresponden de las autoridades administrativas expidan para tal actividad previo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36. Cuando un cadáver tenga el carácter de desconocido, el Oficial del Registro Civil que expida el acta de defunción, enviará oficio al Administrador del panteón, para que asiente este hecho en lo libros de registro.

ARTÍCULO 37. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o podrán ser objeto de donación a las instituciones de educación, quienes podrán obtenerlo del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social, por lo que para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la autoridad sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA CREMACIÓN

ARTÍCULO 38. Queda prohibido a toda persona, cremar cadáveres de seres humanos y restos áridos en lugares distintos a los designados para tal efecto por la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 39. Los panteones de nueva creación podrán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas. Los hornos crematorios deberán ser construidos de acuerdo con las especificaciones que aprueben la autoridad sanitaria competente y las demás que solicite la Coordinación de Ecología del Municipio.

ARTÍCULO 40. La cremación de cadáveres se realizará mediante autorización de la Oficialía del Registro Civil que corresponda previa solicitud y pago de derechos por los interesados como de los siguientes requisitos:

- I. Presentar el certificado médico de defunción y el acta de defunción;
- II. Presentar el permiso de traslado en caso que el cadáver provenga de otra entidad Municipal, Estatal o Federal.
- III. Identificación oficial de quien realiza el trámite ante la oficialía correspondiente.

ARTÍCULO 41. Podrán ser incinerados por parte de la autoridad Municipal, los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de 18 meses, sin que hubiesen sido reclamados.

ARTÍCULO 42. El personal encargado de realizar las cremaciones, utilizará el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias y las que solicite la Coordinación de Ecología del Municipio.

ARTÍCULO 43. El servicio de cremación que presté el Municipio, ya sea por sí mismo ó mediante la concesión a un particular, podrá brindarse a las funerarias privadas, siempre que éstas lo soliciten y realicen el pago de los derechos ó tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 44. Las cremaciones deberán realizarse dentro del horario comprendido de las 08:00 horas a las 20:00 horas.

CAPÍTULO V DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIÓN

ARTÍCULO 45. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar el permiso expedido por la autoridad sanitaria;
 - II. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
 - III. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico; y
 - IV. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.
- La exhumación se realizará por el personal aprobado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 46. La reinhumación de los restos exhumados deberá realizarse, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 47. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 48. Periódicamente y por necesidades del servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos con temporalidad vencida a efecto de que sean retirados y depositados por un tiempo determinado de 18 meses en caso de no ser reclamados, pasado este término ya no podrá ser removido de la fosa común.

ARTÍCULO 49. Fenecido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado éste, se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso, 30 días antes de la misma; dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios y en su caso, a través de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 50. La exhumación sea o no de plazo vencido, se hará en el horario descrito del artículo 15 fracción III de este Reglamento, y no permanecerán en el panteón más que las personas que deban realizarla y un familiar que identifique en su caso la fosa.

ARTÍCULO 51. Solamente se podrán practicar exhumaciones antes del término señalado en este Capítulo, mediante permiso de la autoridad sanitaria o por orden judicial del Ministerio Público, cuando para tal fin exista causa justificada.

ARTÍCULO 52. Si al momento de la exhumación por temporalidad vencida, el cuerpo aun se encuentra en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, teniendo que devolverse a la fosa o cripta, dando aviso al administrador del panteón y así como cubrir en la Oficialía del Registro Civil correspondiente el pago de refrendo respectivo, fenecido este refrendo se procederá conforme al artículo 59 de este Reglamento.

ARTÍCULO 53. Las exhumaciones prematuras estarán sujetas al siguiente procedimiento:

- I. Sólo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas;
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial; y
- III. Descubierta la fosa o cripta y levantadas las lozas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno, cloro naciente para que escape el gas por el otro; después se procederá a la apertura del ataúd, haciendo circular cloro naciente y quienes deban asistir estarán provistos de equipo de seguridad e higiene necesario.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS

ARTÍCULO 54. La Oficialía del Registro Civil correspondiente concederá el permiso para trasladar cadáveres, restos humanos áridos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, acta de defunción de quien se pretende trasladar e identificación oficial de quien realice el trámite;
- II. Presentar autorización judicial para el traslado de cadáveres con temporalidad no vencida;
- III. Presentar contrato o recibo de pago de servicios de traslado en vehículos autorizados para el servicio funerario, cuando se trate de restos con temporalidad no vencida. Y
- IV. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LAS AGENCIAS DE INHUMACIÓN

ARTÍCULO 55. Las agencias de inhumaciones, velatorios o funerarias autorizadas que funcionen en el Municipio quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y demás que señale el Municipio.

ARTÍCULO 56. Las agencias podrán encargarse de todos los trámites ante las dependencias competentes, siempre que cuenten con la autorización de los interesados mediante carta poder firmada ante dos testigos, en la que se especifique de manera directa los efectos legales para la que se expide la carta poder, los que a su vez podrán hacer los trámites directamente.

ARTÍCULO 57. Se consideran prestaciones de servicios funerarios de la agencias de inhumaciones, las que se desarrollan desde el fallecimiento de una persona hasta su inhumación o incineración, como son:

- I. El acondicionamiento sanitario y estético de los cadáveres;
- II. El vestido de cadáveres y el suministro de mortajas con dicha finalidad;
- III. La realización de los trámites y diligencias necesarias para obtener la confirmación médica del fallecimiento o cualquier otra verificación médica o sanitaria del cadáver, el registro de la defunción y la gestión de la autorización de sepultura, así como de cualquier otra gestión administrativa que sea necesaria para su inhumación o incineración, incluyendo la tramitación y despacho de tales documentos;
- IV. La conservación, refrigeración de cadáveres, así como su embalsamamiento;
- V. El suministro al por menor de ataúdes, urnas, y otros elementos propios de la actividad;
- VI. La recogida, enferetrado, conducción y traslado de cadáveres de las personas fallecidas en la jurisdicción municipal;
- VII. La organización del servicio fúnebre;
- VIII. La renta de vehículos para el traslado de dolientes;
- IX. El diseño, distribución y colocación de esquelas; y
- X. En general, la realización de actividades y servicios que se consideran propios de la actividad funeraria y de las tradiciones sociales en materia de servicios funerarios, tanto actuales como futuras; el suministro de los bienes accesorios necesarios para proceder a la inhumación o incineración del fallecido; así como todos aquellos actos y diligencias de prestación directa o por trámite, que siendo propios de la actividad funeraria o complementarios de la misma, se soliciten por los familiares del fallecido y no puedan ser realizados directamente por éstos.

ARTÍCULO 58. Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias de inhumaciones, deberán mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 59. Ninguna agencia podrá proporcionar servicios velatorios, si no cuenta con instalaciones apropiadas y anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, de conformidad a las disposiciones legales aplicables vigentes, como de las demás que la autoridad sanitaria correspondiente requiera.

CAPÍTULO VIII DE LAS SEPULTURAS

ARTÍCULO 60. Las fosas tendrán una dimensión máxima de 3.00 por 1.20 metros; la separación de una fosa con otra será de 10 centímetros. Todas las fosas tendrán acceso a una calle del panteón; lo anterior salvo los casos en que por ya estar hecha la distribución no se pueda físicamente modificar.

ARTÍCULO 61. La profundidad mínima de las fosas sería de 1.50 metros contados desde el nivel de la calle de acceso, podrán autorizar bóvedas en las fosas, descansando las lozas de concreto sobre muros de tabique con espesor no menor de 15 centímetros.

ARTÍCULO 62. Para la identificación de la sepultura, se realizara mediante lapida o cruz, con una altura de 40 centímetros como máximo respetando las dimensiones y delimitaciones entre fosas previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 63. La identificación de las sepulturas, descrita en el artículo anterior, solo opera para los panteones en los que preste este servicio el Municipio.

ARTÍCULO 64. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores de 3.00 metros de largo por 0.80 metros de altura y 1.20 metros de ancho y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ya sea que se trate de elementos colocados en el lugar ó prefabricados, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la Dirección de Salud; y

II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir, se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba de acuerdo con las especificaciones que se determinen.

ARTÍCULO 65. Los nichos para restos áridos ó cremados tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por 0.50 metros de profundidad.

CAPÍTULO IX DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 66. La administración de los panteones estará a cargo de la Coordinación, auxiliado por el personal que designe el Ayuntamiento a través de sus órganos competentes. El nombramiento del Coordinador será otorgado por la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 67. Son funciones del Coordinador:

I. Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;

II. Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o reinhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;

III. Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretenda sepultar. Lo mismo verificar por sí o por interpósita persona que se encuentre a su cargo lo anterior para en casos de exhumaciones, cremaciones, traslados o reinhumaciones;

IV. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;

V. Llevar un estricto control de las fosas para cuyo efecto, las numerará progresivamente en el plano. En el mismo hará las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia;

VI. Llevar al día el registro de sus movimientos con lo siguientes datos como mínimo:

a) Nombre de la persona fallecida y sepultado así como fecha de inhumación;

b) Número de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro;

c) Fecha de inhumación, cremación, reinhumación o traslado;

d) Datos del Libro del Registro Civil para las anotaciones correspondientes;

e) Nombre y domicilio del o de los familiares más cercanos; y

f) Nombre y domicilio de propietario o beneficiarios del oratorio.

- VII. Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado a la Coordinación del Registro Civil sobre los movimientos del mes anterior, turnando copia a la Secretaría del Ayuntamiento;
- VIII. Publicar mensualmente en el tablero de avisos del panteón, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos de este apartado: exhumación, cremación, traslado o reinhumación según proceda;
- IX. Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;
- X. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;
- XI. Tener bajo su jerarquía inmediata al personal que el Municipio le designe, para los trabajos de conservación, limpieza mantenimiento del panteón con todos los servicios propios;
- XII. Vigilar que los constructores de lapidas, cruces o bardas perimetrales de las sepulturas, se ajusten a la obra que se les encomienda, y a las disposiciones establecidas en este Reglamento;
- XIII. Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio;
- XIV. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de sus fallecidos;
- XV. Dar aviso a las autoridades competentes sobre las personas que sin la debida autorización de la autoridad que compete destruya, mutile, sustraiga, profane, oculte, traslade, incinere, sepulte, exhume, haga uso de un cadáver o restos humanos; y
- XVI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 68. El Municipio contratará los servicios de los trabajadores del panteón, de acuerdo con la capacidad, eficiencia y buena conducta de aquellos, independientemente de la organización obrera o sindical a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 69. Son obligaciones de los demás empleados del panteón:

- I. Desempeñar las labores que les encomiende el Coordinador y presentarse diariamente a las horas reglamentarias en el panteón;
- II. Cuidar y responder de las herramientas y materiales que estuvieren a su cargo;
- III. No abandonar su trabajo ni poner persona que los substituya, sin verdadera causa justificada y previa autorización del departamento que le corresponde si así lo considera; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y la Ley de los trabajadores del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO X DE LA CLAUSURA DE PANTEONES

ARTÍCULO 70. Los panteones Municipales, podrán ser clausurados total o parcialmente por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón. En el primer caso la clausura será parcial, en el segundo, total;
 - II. Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de alguna obra de utilidad pública de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar; y
 - III. Cuando importe un peligro para la seguridad e higiene de la población. Cuando la clausura sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultura, la Coordinación, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumar los en las fosas que para el efecto deberán destinarse en el predio restante, identificándolas individualmente.
- Cuando la afectación del panteón sea total, la Coordinación, deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Coordinación del Registro Civil y de las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 71. La violación a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas con multa equivalente de 10 a 250 veces de salario mínimo general vigente para la región.

En los casos en que se determine a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 72. Para la imposición de sanciones a que se refiere éste ordenamiento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse y en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas;
- IV. Los medios de convicción aportados;
- V. La calidad de reincidente del infractor; y
- VI. Las condiciones económicas y sociales de la persona física o moral que se sanciona.

ARTÍCULO 73. En los casos en que el infractor fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo vigente en la zona.

ARTÍCULO 74. Para los efectos del presente Reglamento, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de seis años; a los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

ARTÍCULO 75. Del procedimiento para la imposición de sanciones, conocerá el Ayuntamiento, quien para la imposición de una sanción, notificará previamente al gobernado el inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga a lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas, se procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 76. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, siendo optativo agotarlo ante la autoridad Municipal que corresponda de donde emane el acto administrativo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 77. Por lo que se refiere al procedimiento de substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, los particulares y autoridades competentes, se sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como en la "Gaceta Municipal".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor, a partir de su publicación en los medios precisados en el Transitorio anterior.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Es de aplicación supletoria al presente Reglamento, La Ley General de Salud, Ley de Salud para el Estado de Querétaro, Reglamento de la Ley Estatal de Salud y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

QUINTO. Todos los panteones ya establecidos en el territorio Municipal, tienen como término establecido, para la regularización de sus nomenclaturas en un plazo no mayor de seis meses, nomenclatura que se llevará a cabo por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano como del dictamen técnico correspondiente, y para el levantamiento topográfico, lo realizará la Dirección de Obras Públicas en el mismo término establecido.

SEXTO. Los monumentos, capillas, lápidas que están sobre los sepulcros, son propiedad particular de quienes los colocó mismos que serán respetados a la publicación del presente Reglamento, salvo en los casos de aquellos que queden abandonados más de un año, a partir de la publicación los cuales pasarán a ser propiedad del Municipio.

SÉPTIMO. Los aspectos no previstos por este Reglamento se resolverán en sesión de Cabildo y con apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

C. PROFR. DANIEL DE SANTIAGO LUNA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOLIMÁN QRO., EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMAN QRO. EN EL RECINTO OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS 30 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2012, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

**C. PROFR. DANIEL DE SANTIAGO LUNA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOLIMÁN QRO.
(Rúbrica)**

**PROFR. JERÓNIMO SANCHEZ FLORES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)**